



Abogacía
Española
CONSEJO GENERAL



LIETUVOS
TEISMAI

La relación entre la Carta y la legislación nacional de los Estados miembros



Financiado por
la Unión Europea

Características principales del Derecho de la Unión e implicaciones para la relación entre la Carta y el ordenamiento jurídico nacional

Dos grandes principios desarrollados por el Tribunal de Justicia para abordar la relación entre el ordenamiento jurídico de la UE y los sistemas jurídicos de los Estados miembros:

1. Primacía del Derecho de la Unión
2. Efecto directo del Derecho de la Unión
3. ¿En qué se traduce esta situación a la hora de aplicar la Carta?

1. Primacía del Derecho de la Unión

Ámbito de aplicación del Derecho de la Unión (cada vez más) amplio



Conflicto:



Derecho nacional

Derecho de la Unión



pregunta:

¿Qué sistema jurídico prevalece?

Primacía del Derecho de la Unión

Diría usted que:

¿El Derecho de la Unión tiene primacía sobre el derecho nacional exceptuando las constituciones nacionales?

¿Cualquier norma del Derecho de la Unión tiene primacía sobre cualquier norma del derecho nacional?

¿Únicamente los tratados de la UE tienen primacía por encima de los normas del derecho nacional?

Primacía del Derecho de la Unión

No figura expresamente en los Tratados, pero ha sido desarrollado por el TJUE:
Asunto 6/64 Costa v E.N.E.L.

También en el Tratado de Lisboa, Artículo 17 (mayor valor político que jurídico)

En C-399/11 Melloni se reitera este principio, incluyendo también la relación de la Carta con el derecho constitucional nacional: "la invocación por un Estado miembro de las disposiciones del Derecho nacional, aun si son de rango constitucional, no puede afectar a la eficacia del Derecho de la Unión en el territorio de ese Estado [...]."

Siguiendo esta idea: cualquier norma del Derecho de la Unión tiene primacía sobre cualquier norma del derecho nacional;

Cuando sea posible, el órgano jurisdiccional nacional deberá interpretar su propia legislación de acuerdo con el Derecho de la Unión.

En caso de incompatibilidad, el órgano jurisdiccional nacional deberá abstenerse de aplicar la norma de la legislación nacional.

Primacía del Derecho de la Unión desde la perspectiva de los órganos jurisdiccionales nacionales

Con frecuencia, los órganos jurisdiccionales nacionales:

- Aceptan la primacía y las obligaciones derivadas pero no la incondicionalidad
- Consideran que la primacía deriva de sus propias constituciones o tradiciones constitucionales



2. Efecto directo del Derecho de la Unión

- TJUE, 5 de febrero de 1963, C-26/62, *Van Gend en Loos*:
- *...con arreglo al espíritu, al sistema y al tenor literal del Tratado, el Artículo 12 debe ser interpretado en el sentido de que produce efectos directos y genera derechos individuales que los órganos jurisdiccionales nacionales deben proteger*



Efecto directo del Derecho de la Unión: condiciones

Las disposiciones deben ser autosuficientes:
claras
precisas
incondicionales

Ejemplo

[Directiva sobre derechos de los ciudadanos]

Artículo 6

Derecho de residencia durante un período que no supere los tres meses

1. Los ciudadanos de la Unión deben disfrutar del derecho de residencia en el Estado Miembro de acogida durante un período que no supere los tres meses sin estar supeditados a más condiciones o formalidades que la posesión de un documento de identidad o un pasaporte válido.

Efecto directo vertical vs. horizontal

Efecto directo vertical: entre individuos y el Estado

Efecto directo horizontal: entre individuos. La mayor parte de la jurisprudencia relacionada con el efecto horizontal de los derechos fundamentales en tanto que «principios generales» es anterior a la Carta. No discriminación en disputas privadas entre empleados y empleadores.

Un asunto ejemplar: *Defrenne v Sabena*



Temas principales de la sentencia

8. el Artículo 119 apunta a un doble objetivo;
9. **por una parte**, habida cuenta de la diferencia en el grado de evolución de las legislaciones sociales en los distintos Estados miembros, el Artículo 119 está concebido para evitar que, en lo que a la competencia intracomunitaria se refiere, las empresas radicadas en Estados que efectivamente hayan establecido el principio de igualdad de retribución no sufran **merma alguna en el ámbito de la competencia** en relación con las empresas sitas en Estados que todavía no hayan eliminado la discriminación salarial en detrimento de la mano de obra femenina;
10. **por otra parte**, dicha disposición responde a los **objetivos sociales de la Comunidad, la cual no se limita a una unión económica**, sino que, al mismo tiempo, mediante una acción común, debe garantizar el progreso social, promover la mejora constante de las condiciones de vida y de trabajo de los pueblos europeos, tal como subraya el Preámbulo del Tratado;
11. que dicha finalidad queda confirmada por la inserción del Artículo 119 en el conjunto del capítulo consagrado a la política social, cuya disposición liminar, a saber el Artículo 117, señala «la necesidad de promover la mejora de las condiciones de vida y de trabajo de los trabajadores, a fin de conseguir su equiparación por la vía del progreso»;
12. **de este doble objetivo, económico y social**, se desprende que el principio de igualdad de retribución forma parte de los fundamentos de la Comunidad.

Efecto «directo», inmediato de la prohibición de discriminación

El « efecto horizontal » de los derechos fundamentales antes de la Carta

- C-144/04 *Mangold*
- C-555/07 *Kücükdeveci*: *El Derecho comunitario y, en particular, el Artículo 6, apartado 1, de la Directiva 2000/78 deben interpretarse en el sentido de que se oponen a una normativa nacional (...) como la controvertida en el procedimiento principal (...)* **Corresponde al órgano jurisdiccional nacional garantizar la plena eficacia del principio general de no discriminación por razón de la edad dejando sin aplicación cualesquiera disposiciones de la Ley nacional contrarias, incluso aunque no haya expirado todavía el plazo de adaptación del Derecho interno a dicha Directiva.**

La no discriminación como valor y derecho fundamental

- Artículo 21, apartado 1, de la Carta: *Se prohíbe toda discriminación, y en particular la ejercida por razón de sexo, raza, color, orígenes étnicos o sociales, características genéticas, lengua, religión o convicciones, opiniones políticas o de cualquier otro tipo, pertenencia a una minoría nacional, patrimonio, nacimiento, discapacidad, edad u orientación sexual.*

También Artículo 2 TUE:

*La Unión se fundamenta en los valores de respeto de la dignidad humana, libertad, democracia, **igualdad**, Estado de Derecho y respeto de los derechos humanos, incluidos los derechos de las personas pertenecientes a minorías.*

*Estos valores son comunes a los Estados miembros en una sociedad caracterizada por el pluralismo, **la no discriminación**, la tolerancia, la justicia, la solidaridad y la igualdad entre mujeres y hombres.*

3. Primacía y efecto directo de la Carta

- Primacía: OK – ¿efecto directo?

• Noción de efecto vertical - horizontal del Derecho de la Unión:

- Efecto vertical directo (individual v Estado)

de las disposiciones del Tratado: «vertical» en *van Gend en Loos*

- del derecho derivado: reglamentos, directivas, decisiones
- de los principios generales del Derecho de la Unión

- efecto horizontal directo (individuo v individuo)

- de algunas disposiciones del Tratado (*Defrenne*)
- del derecho derivado: ¡los reglamentos sí, las directivas no siempre!
- ¿de los principios generales del Derecho de la Unión?
- ¿De la Carta?

Artículo 51, apartado 1: Las disposiciones de la presente Carta están dirigidas a las instituciones, órganos y organismos de la Unión, dentro del respeto del principio de subsidiariedad, así como a los Estados miembros únicamente cuando apliquen el Derecho de la Unión. Por tanto, deberán respetar los derechos, observar los principios y promover su aplicación de acuerdo con sus respectivos poderes y respetando los límites de los poderes conferidos a la Unión en los Tratados

¿Qué sucede con los individuos?

Jurisprudencia posterior a la Carta: TJUE, C-176/12 *Association de médiation sociale*

- Disputa entre el empleador y el sindicato: La legislación francesa requiere un mínimo de 50 empleados para elegir a un representante sindical. ¿OK para el Derecho de la Unión?
- ¿Puede basarse el sindicato en el Artículo 27 de la Carta? *Se deberá garantizar a los trabajadores o a sus representantes, en los niveles adecuados, la información y consulta con suficiente antelación en los casos y condiciones previstos en el Derecho comunitario y en las legislaciones y prácticas nacionales. Todas las personas son iguales ante la ley*
- TJUE: NO. «Para que ese Artículo produzca plenamente sus efectos, debe ser precisado por disposiciones del Derecho de la Unión o del Derecho nacional» (a diferencia del principio de *Kücükdeveci*)
- Sin embargo, en principio la Carta «es aplicable a los Estados miembros en todas las situaciones reguladas por el Derecho de la Unión», por tanto es posible que también se aplique a situaciones horizontales

Jurisprudencia posterior a la Carta: TJUE, C-414/16 *Vera Egenberger*

- Una candidata a un trabajo ofrecido por un colaborador de la Iglesia protestante en Alemania apeló la decisión del empleador de no contratarla porque no era miembro de dicha iglesia
- ¿Aplicabilidad del derecho fundamental de no discriminación (por motivos religiosos)?
- TJUE: "Se prohíbe toda discriminación por razón de religión o convicciones" es uno de los principios generales del Derecho de la Unión. ***Esta prohibición, contemplada en el Artículo 21, apartado 1, de la Carta basta por sí sola para otorgar a los individuos un derecho en el que pueden basarse en las disputas que surjan en los ámbitos cubiertos por el Derecho de la Unión***

Resumen de los impactos de la Carta en los sistemas jurídicos nacionales

- Primacía sobre las normas del derecho nacional (incluyendo constituciones nacionales)
- Parte de un efecto directo
- Efecto directo horizontal: la disposición en cuestión debe ser suficiente por sí misma para otorgar un derecho sin necesidad de ampliar la información o incluir especificaciones para su aplicación. ¿Seguirá desarrollándose en el futuro a través de la jurisprudencia?



Abogacía
Española
CONSEJO GENERAL



LIETUVOS
TEISMAI

Dr. Catherine Warin

Profesora

EIPA Luxemburgo

Correo electrónico: c.warin@eipa.eu

El contenido de esta publicación representa la opinión del autor y es de su exclusiva responsabilidad. La Comisión Europea no acepta ninguna responsabilidad por el uso que pueda hacerse de la información que contiene.



**Financiado por
la Unión Europea**



EIPA

European
Institute of
Public
Administration

